



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0077-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 05 de febrero de 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023031096 de fecha 10/11/2023 con la infracción M-17, escrito signado con Exp. n° 037908 de 16/11/2023 presentado por el administrado Farias Vargas Deyner Bayron con DNI n° 73570132, Informe n° 363-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-LJS de fecha 23/11/2023, Informe n° 2088-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 24/11/2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, Resolución Gerencial n° 1851-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 14/12/2023, Exp. n° 02151 de fecha 23/01/2024 presentado por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444-LPAG señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, el Art. 208 de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con Exp. n° 02151 de fecha 23/01/2024 presentado por el administrado Farias Vargas Deyner Bayron con DNI n° 73570132, presenta recurso de reconsideración Resolución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

Gerencial n° 1851-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 14/12/2023 que declara improcedente el pedido de nulidad presentada con escrito signado con Exp. n° 037908 de 16/11/2023, alegando que no se ha llenado en la papeleta, las observaciones del conductor, los datos de identificación del testigo, descripción del medio filmico.

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito, se puede corroborar que el efectivo policial ha consignado todos los campos mínimos que permiten identificar al infractor, tal como la consignación correcta del nombre, apellidos y DNI. Asimismo, se puede apreciar que la PIT contiene claramente la identificación del vehículo a través de la consignación correcta de placa de rodaje, el tipo de la infracción la cual corresponde a la M-17 que prescribe lo siguiente: "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", asimismo se cuenta con la descripción de la conducta desplegada por el infractor, se ha precisado también el lugar donde se cometió la infracción, lo que corrobora que los hechos materia de imputación al infractor son verosímiles, más aun si el infractor no ha anexado prueba que determine o genere convicción a esta gerencia de la no comisión de la infracción.

Que, por otro lado, debemos citar el Art. 326 del RETRAN en la parte in fine, refiriéndose a los requisitos mínimos que debe contener una papeleta al momento de su levantamiento, estableciendo una enumeración de campos mínimos, señala que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Que, el Art. 10 inc. 2 señala que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, el Art. 14 de la LPAG establece que se conserva el acto cuando 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Que, en el presente caso, las presuntas omisiones señaladas por el administrado no constituyen datos esenciales que desnaturalicen la Papeleta de Infracción, sino que por el contrario la papeleta impuesta, cuenta con los datos suficientes con la que se puede concluir que el administrado quien es el infraccionado, ha cometido la infracción M-17 por lo que corresponde continuar con el procedimiento sancionador.

Que, respecto al recurso de reconsideración, este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el



segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. En el presente caso, el administrado no ha logrado probar sus afirmaciones, **que, en el presente caso, el infraccionado no ha presentado medio probatorio que genere una convicción suficiente que permita sustentar un cambio en la decisión inicial, por lo que en ese extremo corresponde desestimar el presente recurso de reconsideración.**

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N.º 27444 (Ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N.º N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado con Exp. n.º 02151 de fecha 23/01/2024 presentado por el administrado Farias Vargas Deyner Bayron con DNI n.º 73570132, contra la Resolución Gerencial n.º 1851-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 14/12/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n.º C2023031096 de fecha 10/11/2023 con la infracción M-17, impuesta al administrado Farias Vargas Deyner Bayron con DNI n.º 73570132 en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n.º 27444 y su TUO, para que proceda conforme a sus derechos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV


Keelman Hernán Saavedra Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO